

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario de pertenencia
Demandante: José Ruperto Bautista Hernández
Demandado: José Posada Tavera y otros
Radicación: 2014-555

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y según se anunció en la audiencia celebrada el **28 de agosto del 2020**, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor José Ruperto Bautista Hernández, en demanda oportunamente subsanada, obrante a folios 22 a 26 y 29 a 31, solicitó de la jurisdicción declarar que ha ganado por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la **Carrera 29 B No. 66-60** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-771343** de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos vienen descritos en cuerpo de la demanda. De igual

forma peticionó, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro de instrumentos públicos. Por último, en caso de oposición condenar encostas y agencias en derecho.

HECHOS

2.1.) Que la señora Bárbara Bautista De Hernández mediante escritura pública n° 1105 del 27 de abril de 1984 corrida en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, vendió a la sociedad J.R. Bautista y Compañía Limitada los derechos y acciones que había adquirido en la sucesión de los esposos Posada Tavera Delgado.

2.2.) Dicha sociedad poseyó el bien inmueble en forma quieta, pacífica, sin perturbación de ninguna especie desde el 27 de abril de 1984, hasta su liquidación efectuada mediante escritura pública n° 4314 del 18 de diciembre del 2000 en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá aclarada mediante escritura n° 1489 en la misma notaria el 14 de junio de 2001 el cual se adjudicó en común y proindiviso en los porcentajes allí señalados a los socios los derechos y acciones sobre el inmueble objeto de usucapión.

2.3.) Después de la liquidación de la mencionada sociedad está siendo poseída por los adjudicatarios José Ruperto Bautista Hernández y Fernando Bautista Hernández.

2.5.) Mediante escritura pública n° 2374 del 23 de septiembre de 2013, perfeccionada en la Notaria 61 de Bogotá, el adjudicatario y poseedor Fernando Bautista Hernández, vendió su posesión a José Ruperto Bautista Hernández tal como aparece en la anotación 6 del folio de matrícula del fundo de marras "(...) *quien continua poseyendo (...) en forma quieta, pacífica y sin interrupción ni embarazo de ninguna especie, desde el 18 de diciembre de 2000*

hasta la fecha, es decir, por más de 13 años conforme a la ley 791 de 2002”.

2.6.) Que la suma de posesiones alegada es la de “(...) él y la del señor Fernando Bautista Hernández quien por E.P. 2374 vendió su derecho de posesión que venía detentando desde el 18 de diciembre de 2000”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.) La demanda se sometió a reparto el 26 de agosto de 2014 (fl. 27), siendo admitida en el Juzgado 20 Civil del Circuito el 10 de octubre de 2014 (fls. 32 a 33) donde se ordenó correr traslado al demandado y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho.

3.2.) El emplazamiento se hizo bajos los apremios del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (fls. 34 a 40). Designado el curador *ad litem* tanto del demandado como de los indeterminados contestó el libelo manifestando atenerse a los probado; en cuanto a los hechos dijo no constarles estos (fls. 56 a 57, 68 a 69).

3.3.) El 13 de julio de 2016 se tuvo por notificado por conducta concluyente a José María Bautista quien dentro del término guardó silencio (fls. 72 a 73).

3.4.) Compareció José Dario Bautista Hernández a quien por auto del 8 de febrero de 2018 se le notificó por conducta concluyente quien se opuso a la pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos, admitió algunos; de otros adujo no ser ciertos; propuso las excepciones de mérito denominadas como “*temeridad y mala fe*”, fraude procesal”, “*interrupción de la prescripción*” y “*cosa juzgada*”(fls. 164 a 170 y 189).

3.5.) En la misma fecha se admitió la cesión de derechos herenciales que hizo el señor Pablo Emilio Bautista Hernández a favor de José Darío Bautista Hernández (fl. 189).

3.6.) Ricardo Bautista, aunque no se dijo nada se entiende que fue notificado por aviso (fls. 171 a 182).

3.7.) El 29 de marzo de 2019 el despacho ordenó oficiar a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso a la par que ordenó la instalación de la valla con las dimensiones contempladas en dicha codificación, carga cumplida por el gestor (fls. 185 a 187, 198, 202 a 203, 205 a 207).

3.8.) Igualmente, se dispuso a publicar la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 199 a 201) sin que concurriera interesado alguno según auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 209).

3.9.) El 5 de marzo de 2020 se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por José Darío Bautista Hernández (fls. 17 a 21 cno 2).

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

3.1.) El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar se reúne los presupuestos axiológicos para que el actor pueda adquirir el predio a través de la prescripción adquisitiva de dominio

3.2.) PRESUPUESTOS PROCESALES

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

3.3. DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

3.3.1.) Conviene empezar remembrando que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo ciertos requisitos legales (art. 2512, Código Civil).

La *usucapión* presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518, *ibídem*).

Sobre el punto de la posesión, la jurisprudencia vernácula ha decantado que la misma "(...) *está integrada, según los alcances de esa norma [refiriéndose al art. 762 del Código Civil] y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante*

que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar”.

Agregando a ello que es “requisito esencial, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, ejecutados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 20 abril de 1944. G.J. N° 2006, pág. 155).

3.3.2.) SUMA DE POSESIONES

Dispone el artículo 778 del Código Civil que “(...) Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

*Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”, punto sobre el cual tiene asentado la jurisprudencia, que para su procedencia menester que se reúnan los siguientes elementos cuando se trata de la ‘accessio possessionis’ “(...) **a)** que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; **b)** que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y **c)** que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo*

(...) para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio 'intervivos' se forja con la presencia de: **i)** negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; **ii)** homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, **iii)** entrega de la cosa poseída" (Cas. Civil. 11 de septiembre de 2015; exp. 2010-011).

4. CASO CONCRETO

4.1.) En punto al primer elemento, esto es, que el bien sea susceptible de ganarse por prescripción, se encuentran demostrado toda vez que en la inspección judicial se verificó, por una parte, que la dirección del fundo era la Carrera 29 B número '66-60'; asimismo, se estableció que los linderos del inmueble coincidieran con lo consignado en la demanda, y el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que la inspección cumplió con su derrotero el cual al decir de la Corte estriba en "(...) **determinar la situación física del inmueble** para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él (...) [constatando] la identificación del inmueble, su estado, linderos, etc." (CSJ SC171 de 2001, rad. n° 6658, reiterado en fallo del 27 de julio de 2016; exp. 2007-0105-01) y, por el otro, en el precitado documento, no se avizora que el bien sea de propiedad del estado, sino que claramente se señala como titular del derecho de dominio al señor José Posada Tavera (fls. 16 a 17 y 19 a 21). Cual si fuera poco las entidades de que tratan el artículo 375 del Código General del Proceso, al rendir los informes,

no presentaron protesta alguna (fls. 198, 202 a 202 a 203, 205 a 207).

4.1.2.) Relativamente a los demás presupuestos de la acción de la posesión, encuentra el despacho lo siguiente:

4.1.3.-) Cuestión de primer orden, es relieves que, el usucapiente fijó como hito del hecho posesorio el 18 de diciembre del año 2000, calenda en la que liquidó la sociedad 'J.R. Bautista' (hecho 8, subsanación) (fl. 38). Así, las cosas, en línea de principio, la prescripción extraordinaria que la gobernaría es la contenida en el artículo 2352 del Código Civil, en su versión original, es decir, 20 años; sin embargo, en el hecho 6, manifestó que lleva "(...) *más de 13 años conforme a la ley 791 de 2002*", por lo que infiere el despacho, que el actor se acoge a la reducción de términos conforme al tenor del artículo 41 de la ley 153 de 1887, según el cual "(...) *la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*" significa, entonces, que el computo, para efectos de este proceso, empezaría a contarse, desde el 27 de diciembre de 2002, hasta el 26 de agosto de 2014, fecha en la que presentó la demanda (fl. 27).

Síguese a determinar, entonces, si el actor satisfizo el deber demostrativo a que se ha hecho mención, para lo cual el despacho compendiará el contenido de las demás pruebas recaudadas en este asunto.

4.1.4.) En el interrogatorio de parte **José Rupuerto Bautista Hernández** (minu 2:25 a 19:36 fol. 220) dijo que habita en el fundo,

pero no duerme todas las noches allí; la que vive en la casa es la empleada del servicio, esto es, la señora Marina Díaz hace 30 años. A la pregunta de cómo ingreso al inmueble, indicó que en el año 1938 en compañía de sus padres y sus hermanos Fernando Bautista, Ricardo Bautista, José María Bautista, Pablo Emilio Bautista y Dario Bautista quienes se fueron del inmueble. Después de eso, dijo que junto con sus hermanos habían constituido la sociedad 'JR' la cual fue liquidada en el año 2000, época en la que aseveró estar solo en el predio. Con cada socio arregló; a José María solucionando unas cuentas que tenían pendientes; a Pablo Emilio, le devolvió una finca.

En cuanto a las mejoras, adujo haber hecho, 'mantenimiento total', pinturas, cambio de techos, pago de servicios, impuestos en general todo lo que en sentir, necesitaba el inmueble; dijo que le han formulado sendas demandas pero "*nadie me ha llamado*" y que tiene la mayoría de los servicios públicos.

La testigo **Luz Marina Diaz Beltrán** de 61 años edad, informó que se dedica al cuidado del fundo objeto de *usucapión* desde hace 34 años; que quien le paga es el accionante, mes a mes y en efectivo y le indicó las labores puntuales de su oficio; en punto a cómo ingresó al predio, dijo que ella arribo a cuidar a la mamá del actor; frente a los hermanos aseveró que venían de visita a ver al papá; que una vez fallecieron los progenitores del actor, siguió vigilante en el inmueble; aclaró que el señor Ricardo hermano del gestor, vivió y murió allí hasta mediados de 2002 a 2003. Don José Ruperto, prosiguió, se fue del inmueble pero lo viene a visitar constantemente.

Al ser inquirida acerca de quien paga los impuestos y servicios públicos depuso que siempre los ha cancelado el actor, ya directamente o a través suyo. En cuanto a los arreglos, insistió en

que fue él accionante, desde el año 2000 en adelante quién ha realizado mejoras, tales como la confección de un cuarto, cambio de pisos, los cielos rasos y demás. Relató que se han presentaron problemas en el predio porque han sobrevenido reclamos, particularmente una visita, que hubo hace mucho tiempo (min 20:24 a 33:02).

El señor **José Ruperto Bautista Bicata**, hijo del demandante, de 59 años de edad, comerciante independiente, indicó que su padre ingresó al inmueble junto con los abuelos y sus tíos hasta que Pablo Emilio y José Darío viajaron a los Estados Unidos; Ricardo, vivió hasta el año 1999 más o menos y acerca de los demás también abandonaron el inmueble; dijo que el año 1985 -su padre- se fue de la casa a formar su propio hogar, pero *“nunca ha dejado de venir a estado al tanto de todo”*. Agregó que la señora Marina Díaz, la contrató su padre, en un principio para el cuidado de los abuelos, después para oficios varios, persona que continuó cuidando la casa, recibiendo salario de él.

En cuanto a la sociedad dijo que era dedicada a los licores, se liquidó en el año 2000 por las deudas que tenía. Comentó que la relación del fundo con la sociedad estriba en que la abuela lo entregó en venta a la sociedad; que con algunos hermanos del gestor, se pactó algunos arreglos al término de su liquidación (2013). Sabe que sus tíos lo han demandado pero que las demandas *“no prosiguen”*. Relató, que fue a partir del año 2000, que su padre ha hecho mejoras, como arreglos de baños, pisos, fachada, pintura, cambio de pinturas; hace poco, continuó, *“(...) se pintó toda la fachada (...) las tejas porque había muchas goteras (...) techos nuevos (...) todo lo eléctrico se arregló (...) se enchapó”* igualmente los servicios públicos y los impuestos los cancela su padre, bien sea que a través de él o de la señora Marina (minu 34:10 a 49:03).

La señora **María Teresa Chacón** Piracabe, de 65 años de edad, dijo conocer al demandante desde que era niña, sabe que los abuelos se vivieron en el inmueble hasta que se murieron; después de eso comentó que ha estado viviendo en el inmueble el accionante, los hermanos Dario y Pablo se fueron a Estados Unidos; Ricardo, vivió en el inmueble hasta su deceso; sabe que, en el pasado los hermanos han reclamado el predio; más hoy en día no. Aunque no viene con mucha frecuencia al predio conoce a la señora Marina quien siempre ha estado en la casa como cuidandera; el sueldo, dijo, era sufragado por don Ruperto; los impuestos y servicios públicos, agregó, son asumidos por él porque es algo que se comenta. Igualmente, después del año 2000, manifestó que habían hecho arreglos a la heredad tales como baños y paredes; erogaciones asumidas por el gestor (minu 51:51 a 59:55).

4.1.5.) Como se ve, del material probatorio antes descrito y singularizado, es preciso concluir que en efecto se demostró por parte de los testigos postulados por el gestor, que efectivamente, cuando se liquidó la sociedad, el actor se encargó del inmueble, realizando actos positivos de aquellos que dan lugar a la posesión, pues, según se escuchó en precedencia, contrató los servicios de la señora Marina como encargada de las tareas de la casa; tanto ella como los demás testigos que no fueron tachados de sospechosos, relataron al unisonó que desde la precitada fecha (2000), el actor, es el que *muto proprio* se encarga de pagar los servicios, y los impuestos, amén que ha efectuado arreglos, que en palabras de ellos, consistieron en cambio de pisos, pintura, enchapadas, entre otros, manifestaciones de las cuales no se “*observ[a] amañada o con el ánimo de favorecerla*” (Cas. Civil. 19 de diciembre de 2016; exp. 2008-312-01), y encuentran respaldo en la documental adosada (fls. 13 a 15, 217 a 218).

4.1.6.) Ahora, si bien es cierto que algunos testigos, incluso el propio actor, manifestaron que en determinadas épocas los hermanos les habían reclamado el fundo, lo cierto es que no hay prueba alguna que el interesado, por una parte, haya perdido la posesión y, por la otra, se halla interrumpido; de contera que, la excepción nominada en tal sentido y la cosa juzgada caen al vacío porque de los procesos civiles y penales mencionados por el interpelado José Dario Bautista Hernández, no existe la menor prueba ni la suerte de los mismos con excepción de un proceso de pertenencia.

Ciertamente, se allegaron providencias emanadas el 7 de mayo de 2012 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Descongestión y 29 de octubre del citado mes y año por el Tribunal Superior de Bogotá respectivamente (fls. 86 a 110) donde los señores José Rupuerto Bautista Hernández y Fernando Bautista Hernández iniciaron proceso pertenencia, aunque sin éxito pues, en ambas instancias se negaron las pretensiones, documentales que ningún eco tienen porque las sentencias judiciales son “(...) documento[s] público[s], **únicamente acredita[n] su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada.** La fundamentación, por consiguiente, al decir de la Corte en los mismos precedentes, apenas constituye ‘(...) **un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive**’, en especial, para establecer y atribuir, si la hay, los “(...) efectos de la cosa juzgada que allí se contienen (...)” (Cas. Civil. 18 de agosto de 2016; exp. 1999-0246-01, reiterando doctrina anterior).

4.1.7.) Las restantes excepciones se negarán porque no existe prueba alguna. La titulada temeridad y mala fe pues si bien esta se presume y la mala debe probarse, según lo define el artículo 83 de la Constitución Nacional en el plenario no existe ningún soporte probatorio que permite inferir mala fe ya que no existe prueba

siquiera sumaria que la escritura pública de venta n°1105 del 27 de abril de 1984 de derechos y acciones sea falsa y simulada; el fraude procesal toda vez que es carga del interesado poner en conocimiento de la justicia penal los hechos que en su sentir constituyan delito, amén que no encuentra el despacho actuación de la cual se presuma la comisión algún hecho ilícito.

4.1.8.) Resta por examinar lo atinente a la suma de posesiones, para lo cual se pretende unir la posesión iniciada por el actor en el año 2000, con la compraventa de derechos y acciones ajustada con Fernando Bautista Hernández mediante escritura pública n° 2374 del 22 de agosto de 2013, corrida en la Notaria 61 de Bogotá inscrita en el folio de matrícula 50C-771343 anotación 6 bajo la columna 'falsa tradición' (fls. 16 a 17 y 210 a 215).

Según el artículo 756 del Código Civil, el registro inmobiliario sirve de medio para realizar el modo de la tradición del dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos sobre los mismos (Decreto 1250 de 1970, hoy ley 1579 de 2012).

La llamada 'falsa tradición' en palabras de la Corte, "(...) se diseñó para (...) **inscribir los títulos que provienen del "non domino", correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc.** Quienes así se encuentran, son **aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores**, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone **al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción**, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino..." (Cas. Civil. 18 de agosto de 2015; exp 2008-292-01) (negrilla intencional).

Examinada la escritura pública de traspaso, en coherencia con los requisitos de la suma de posesiones observa el despacho que no se cumplen con los elementos pues a pesar que el negocio jurídico es válido, ni una sílaba dedicaron a establecer cuáles fueron los actos de posesión del vendedor porque las testificales solo hablan que el actor en principio llegó al predio junto con los hermanos, sin mencionar los presuntos actos del antecesor; sin embargo, la anotada falencia es intrascendente mayormente cuando las mismas pruebas hablan que el único poseedor ha sido el actor en forma exclusiva y excluyente, desde el año 2000, hasta la fecha sin que haya sido rebatido el caudal probatorio por ninguno de los demandados, en particular José Darío Hernández, heredero testamentario de Ricardo Bautista Hernández y cesionario de Pablo Emilio Bautista Hernández (fls. 80 a 83), quien escasamente se limitó a adosar dos declaraciones extra-proceso, piezas ayunas de mérito probatorio por cuanto no se solicitó su ratificación (fls. 84 a 85).

5.) Prosperan entonces las pretensiones, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive con la correspondiente condena en costas a los perdidosos.

6.) Condénese en costas al señor José Darío Bautista Hernández, para lo cual se fija la suma de \$1.672.340.00, como agencias en derecho, correspondientes al 1% el valor catastral del inmueble (fl.18) (numeral 1.1, artículo 6 del Acuerdo 1883 del 2003) vigente para cuando se inició el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “*temeridad y mala fe*”, “fraude procesal”, “*interrupción de la prescripción*” y “*cosa juzgada*”.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSÉ RUPERTO BAUTISTA HERNANDEZ** ha ganado por medio de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el inmueble ubicado en la **Carrera 29 B No. 66-60** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-771343** de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos vienen descritos en el cuerpo de la demanda.

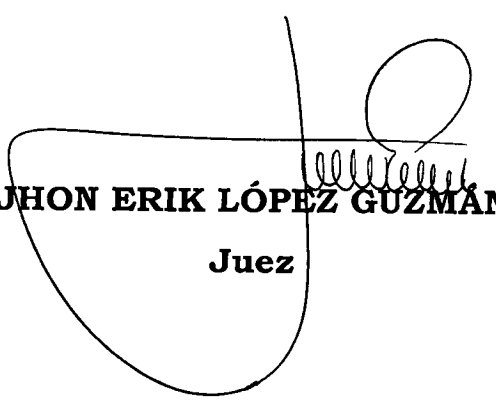
SEGUNDO: INSCRIBASE la presente demanda en la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO**. Ofíciase.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR al señor **JOSÉ DARIO BAUTISTA HERNÁNDEZ** en costas y agencias en derecho para lo cual se fija la suma de \$1.672.340.00 Liquídense.

QUINTO: DECTRETAR la terminación del proceso y en su oportunidad archívense las diligencias.

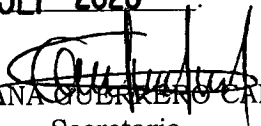
NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 029 en
el día de hoy 09 SEP 2020


LUZ ADRIANA QUINTERO CABEZAS
Secretaria